REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0143-2022

Proceso	: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Jairo Ramírez García
Demandados	: Servientrega SA y Mapfre Compañía de Seguros
Procedencia	: Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R.
Radicación	: 66170-04-53-001-**2022-00532-01**
Temas	: Fuero concurrente – Elección del demandante
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el **07-09-2022**), suscitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R., frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de local.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, R., con proveído del día 11-07-2022 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.05), ordenó remitir el asunto a los Juzgados de idéntica categoría, del municipio de Dosquebradas, pues afirmó que, en la demanda se indicaba esa localidad como domicilio de uno de los demandados [Art. 28-1º, CGP] y fue *"la voluntad de la parte actora otorgar su competencia con ocasión"* (¿?) de ese factor (Carpeta 1a instancia, pdf No.05, folio 2, inciso 2º).

El Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R., se abstuvo de conocer con auto fechado 19-08-2022 y explicó: (i) Falta claridad sobre por qué se afirmó que el domicilio de los demandados era Dosquebradas, cuando ni siquiera se incorporaron los certificados de existencia y representación mercantiles; y, (ii) En los procesos de responsabilidad civil extracontractual hay concurrencia de fueros, pues pueden formularse en el lugar de domicilio de los demandados [Art. 28-1º, CGP] o en el sitio donde ocurrió el hecho [Art. 28-6º, CGP]; por ende, debió respetarse la voluntad de la parte actora al radicar el asunto en Pereira (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.10).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el referido proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R. o el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se asignará el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal local, en razón a que debe primar el querer del demandante, se ajusta al CGP la argumentación del Despacho proponente del conflicto.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que prevalecen sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial: frente a la cuantía y que sea contencioso, no son cuestiones que hayan puesto en duda alguno de los estrados implicados; queda por esclarecer la municipalidad del Despacho.

Conforme el artículo 28-6°, CGP, para la responsabilidad civil extracontractual, hay fuero concurrente: el personal [Art.28-1°, CGP] y el del lugar de ocurrencia de los hechos, previsto en la citada norma [Art.28-6°, CGP]. La elección corresponde a la parte demandante.

Aquí, al examinar la demanda y su radicación en el municipio de Pereira, se advierte que el extremo activo decidió presentarla en esta ciudad, ***que es el lugar de ocurrencia de los hechos*** (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 1, hecho 1°) y sin dudas, esa es expresión de su potestad para elegir entre los fueros concomitantes aplicables en este asunto. En ese sentido, recientemente (10-02-2022)[1] recordó la CSJ:

> Ante ese elenco de posibilidades, la ley de enjuiciamiento civil le otorga al demandante la potestad de escoger el juez natural que dirimirá su disputa, esto es, en la vecindad de cualquiera de los llamados a la causa, ora, el lugar en el que se materializó el suceso perjudicial, elección que no puede ser desconocida y, mucho menos alterada por el juzgador, salvo cuando la contraparte la hubiere objetado a través de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance.

La omisión del dato sobre el domicilio de los demandados, es notoria, pero con lo que acaba de explicarse, es cuestión que no debería generar dudas en la competencia del asunto.

En suma, es aplicable la regla del artículo 28-6°, CGP, que consagra un fuero concurrente y que se define por la voluntad del demandante, no ha debido el Juzgado Tercero Civil Municipal local desprenderse del conocimiento asignado. Este criterio ya fue explicado por esta Sala (2021)[2].

Necesario agregar que, es impropio entender como domicilio, el lugar de notificaciones, como parece coligió el Juzgado Tercero Civil Municipal local, de la información suministrada en ese acápite de la demanda (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 7).

[1] CSJ. Civil. AC-314-2022
[2] TSP, AC-0029-2021.

Lo anterior porque cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia al domicilio de aquella, al tenor del artículo 76 del CC, ya que la expresión domicilio "(…) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"* y se ratifica con lo estatuido por el artículo 78 de la misma obra, que indica: *"(…) el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"*. Así tiene decantado la jurisprudencia la CSJ recientemente reiterada (2022)[3]:

> … reiterase que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, porque como tiene dicho esta corporación
>
> *«el "domicilio" está definido en el artículo 76 del Código Civil como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, de donde se desprenden dos elementos estructurantes de dicho atributo, a saber, uno «objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba» y otro «subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador» (CSJ AC2493-2021, 23 jun, rad. 2021-01021-00).»* AC2031-2022

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Terceo Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado 1º Civil Municipal de Dosquebradas, R.; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible [Artículo 139, ibidem].

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

[3] CSJ. Civil. AC-2669-2022.

1. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad. Envíese el expediente, por Secretaría, para que avoque el asunto.

2. COMUNICAR al Juzgado 1º Civil Municipal de Dosquebradas, R., esta decisión.

3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH /DGD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

15-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd84c38b4044bf4d0f4714b3338d6ab324114b1d28d19f686f134fbe7d6060b**
Documento generado en 14/09/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica